

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

RADICADO ORIGINAL: No. 110014105005-2019-00174-00

RADICADO SEGUNDA INSTANCIA: No. 110013105032-2021-00080-00

DEMANDANTE: HEBERTO MORA CANTOR

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **HEBERTO MORA CANTOR**, en virtud de la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

El demandante pretende que se declare el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por conyugue a cargo, a partir del 01 de enero de 2015, hasta que subsistan las causas que le dieron origen, de manera retroactiva, pago que deberá hacerse de manera indexada.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio afirmó que mediante Resolución GNR 102202 de mayo de 2019, la demandada Colpensiones le reconoció pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin tener en cuenta incremento pensional del 14% por conyugue a cargo.

Adicionalmente afirma que contrajo matrimonio con la señora Dalis Olga Chía desde hace más de 43 años, quien depende económicamente de él, pues nunca ha trabajado y no recibe pensión ni ingreso alguno.

Y finalizando, indicó que en el año 2018, solicitó ante la entidad demandada lo que en el presente litigio se pretende, de la cual obtuvo una respuesta negativa.

La demanda fue radicada el 06 de marzo de 2019 por reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 11 de abril de 2019.

Seguidamente, fue notificada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **ANDJE**, el día 30 de abril de la anualidad señalada, por parte del Despacho de origen.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada manifestó como ciertos los hechos 1, 2, 6 y 7, parcialmente cierto el hecho 3 y no constarle los hechos 4 y 5, siendo fundamento de defensa que, los incrementos pensionales no se encuentran vigentes conforme Sentencia SU 140/2019 se determinó la derogatoria de los incrementos pensionales, una vez, entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, propuso como excepciones las de buena fe, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, y la genérica.

### DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de fondo denominada inexistencia de la obligación formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$25.000.

**CUARTO: ENVIAR** el presente expediente en grado jurisdiccional de consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá conforme la Sentencia C-424 de 2015.”.

### COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 29 de agosto de 2019.

### ALEGATOS

Mediante providencia del día 20 de mayo del presente año se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Dentro del término legal concedido, la parte demandante guardó silencio, sin embargo, la entidad demandada alegó de conclusión en los siguientes términos: *“Es necesario señalar que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 —esto es, los incrementos "por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión "- corresponden a*

*uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social, que el Legislador a través de la cláusula general de competencia legislativa al expedir la Ley 100 de 1993, abandonó por no adecuarse a los ideales de justicia contemporánea. Es por esto que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto a partir del 1 de abril de 1994, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 sufrieron una derogación orgánica."*

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Radica en determinar si se encuentran vigentes los incrementos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobados por el Decreto 758 del mismo año, después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y en esa medida, determinar si al demandante le asiste el reconocimiento y pago del incremento del 14% por conyugue a cargo, junto con su retroactivo e indexación.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al acerbo probatorio se verifica en el archivo 02 del expediente digital, a folio 10 a 17, reposa Resolución GNR 102202 del 19 de mayo de 2013, mediante la cual le fue reconocida al actor pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2009, conforme Decreto 758 de 1990 bajo aplicación del régimen de transición, donde igualmente se observa como fecha de status el día 9 de diciembre de 2007 y fecha de efectividad 1 de septiembre de 2009.

A folio 18 obra certificación de devengos y deducibles en la que se reconoció como causante de la pensión de vejez al aquí demandante, durante el periodo de noviembre de 2018 y enero de 2019, seguidamente a folio 19, reposa misma certificación, pero del periodo noviembre de 2018 y diciembre de 2018.

Posteriormente, obra a folio 20, reclamación administrativa ante Colpensiones de fecha 16 de noviembre de 2018, la cual fue resuelta mediante oficio de igual data, visible a folio 21 y 22.

De otra parte, es visible a folio 23 Registro Civil de Matrimonio contraído el día 18 de diciembre de 1976 entre el señor Heberto Mora Cantor y Dalis Olga Chía Amaya.

También fue incorporado al plenario, certificación de la ADRES a nombre del actor, donde se determinó su estado activo en Famisanar EPS Ltda – Cafam – Colsubsidio. Del régimen contributivo, con fecha de afiliación desde el 23 de marzo de 2010, en calidad de cotizante; Respecto de la conyugue del actor, igualmente fue reportada como activa en calidad de beneficiario.

A su vez, fue allegado registro RUAF de la señora Dalis Olga Chía, afiliada en salud a calidad de beneficiaria, sin registro en los demás aspectos; en tanto el actor, el registro RUAF arrojó estar afiliado en salud en calidad de cotizante, retirado, pensionado por RPM.

Para finalizar el estudio del acervo probatorio, se escuchó en interrogatorio de parte al señor Heberto Mora, del que se resalta que lleva más de 43 años de casado con la señora Dalis Olga Chía, con quién nunca se han separado, procreando de dicha unión 3 hijos, el mayor falleció hace 12 años, y viven Aide y David, quienes no les colaboran porque tienen sus

propias obligaciones; también advirtió que Dalis Olga no recibe pensión, ni subsidios, además que la casa donde viven fue herencia de los padres de ella, la cual consta de 2 pisos, primer piso sala – comedor, patio, el segundo piso, 2 habitaciones y 1 baño, donde solo vive la pareja.

Respecto del testimonio rendido por el señor Carlos Enrique Usaquén, es preciso resaltar que afirmó conocer a la pareja hace varios años, por lo que sabe que la señora Olga Dalis no labora y que es el señor Heberto quien se encargó de todos los gastos y sostenimiento de la pareja.

En lo correspondiente al testimonio de la señora Dalis Olga Chía, advierte que está casada con el señor Heberto Mora, que se encuentra afiliada en salud en calidad de su beneficiaria, que nunca ha trabajado y que viven en una casa que fue construida por el demandante en un terreno que fue su herencia.

Por último, se rescata del testimonio de la señora Martha Eliza Casallas, que la señora Dalis Olga no labora, situación que conoce porque son vecinas desde hace más de 50 años, que la casa donde vive la pareja es propia y que el actor no labora.

Así las cosas, verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, puesto que, efectivamente como se advirtiera por el A-Quo, se encuentra acreditado dentro del plenario, que el actor adquirió su estatus pensional posterior al 1 de abril de 1994, aunado a no desconocer el precedente jurisprudencial consolidado por la derogatoria orgánica de dichos incrementos, es decir que, en aplicación a la **SENTENCIA SU-140/19 (marzo 28) M.P. Cristina Pardo Schlesinger**, la que reemplazó a la Sentencia SU-310 de 2017, donde se estableció que los incrementos pensionales que regula el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron objeto de derogatoria orgánica, a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, esto es, a partir del 1º de abril de 1994 y por tanto, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia de esta ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36, no tienen derecho al citado incremento pensional.

Así las cosas, este Juez acoge el anterior criterio jurisprudencial, concluyendo que al demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, puesto que, inicialmente se tiene que la pensión del actor fue reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición.

En esa medida, y en atención a los medios exceptivos formulados por la demandada en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, por consiguiente, se confirmará en su integridad la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **HEBERTO MORA CANTOR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Macías**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.